Radicación 17616408900120160002400

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta de octubre de dos mil veinte. A despacho estas diligencias para informar que la DIAN, dentro del término que indica la norma, ha manifestado que la causante, propietaria en vida del bien objeto de la sucesión, no tiene obligación fiscal de plazo vencido o de carácter formal y que por tanto puede darse continuidad al procedimiento.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

Sentencia N° 042-2020

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe del secretario y toda vez que se encuentran dadas las circunstancias procesales y que se han cumplido con los requisitos legales señalados al efecto, procede esta judicatura a resolver de fondo respecto de la demanda de sucesión intestada de la causante **ROSA MARÍA YÉPES DE ESCOBAR**, promovida por **DELMA ESCOBAR DE MONTOYA Y OTROS**. Para el caso se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Habiendo omitido el Juzgado comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia de la demanda, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se dispuso librar la correspondiente comunicación, recibiendo como respuesta el oficio 110242448 – 4997 de octubre 14 de 2020, mediante el cual dieron a conocer que no figuraban obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de la causante, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la DIAN.

2. En el curso del proceso invocaron y obtuvieron el reconocimiento de la condición de interesados como herederos, **DELMA ESCOBAR DE MONTOYA**, **GONZALO ESCOBAR YÉPES**, **HOLMES ESCOBAR YEPES** y **FABIOLA ESCOBAR YÉPES**, quienes confirieron poder a la abogada para que los representara judicialmente en la sucesión.

Quienes no se hicieron presentes al proceso en su condición de interesados, fueron citados para ese mismo efecto, por medio del edicto emplazatorio debidamente publicado, cuyo término de vencimiento ya se dio y no concurrieron al proceso. Aun así, el señor Delfín Escobar Yepes fue anunciado en la demanda como uno de los hijos de la causante, del que se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento y de quien se dijo que estaba vivo a la fecha de presentación de la sucesión.

3. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo en la audiencia del 02 de junio de 2016. En escrito allí aportado se señaló un activo (inmueble) de ($60’369.465.oo) como única partida.

El 28 de julio de 2016, fueron aportados **certificado de defunción** del señor **DELFIN ESCOBAR YÉPES**, hijo de la causante, así como tres certificados de nacimientos de los sucesores de éste, quienes estaban llamados a recoger la cuota correspondiente como herederos de la causante.

4. La partidora, previamente, distribuyó el patrimonio relicto, adjudicando los valores a los beneficiarios debidamente reconocidos.

La distribución:

El activo, avaluado en la suma de $60'694.000,oo se partió así:

Hijuela N° 1, para DELMA ESCOBAR el	14.285%
Hijuela N° 2, para DORA ESCOBAR el	14.285%
Hijuela N° 3, para FABIOLA ESCOBAR el	14.285%
Hijuela N° 4, para DELFIN ESCOBAR el	14.285%
Hijuela N° 5, para GONZALO ESCOBAR el	14.285%
Hijuela N° 6, para HOLMES ESCOBAR el	28.57%
Total	99,995%

El aludido acto partitivo no fue objetado por ninguno de los interesados.

No es fácil advertir que en la labor de partición y adjudicación realizado dentro de éste proceso se haya coludido respecto de los intereses de los hijos del señor Delfín Escobar, porque en estricta sujeción a la adjudicación, la partidora no los dejó por fuera, ya que precisamente su trabajo partitivo adjudica en la hijuela Cuarta, el 14.285% a Delfín Escobar, en común y proindiviso del patrimonio relicto, con los otros herederos interesados, la proporción dada con claridad.

No obstante, la partidora –que no se alejó de la lógica distributiva-respecto de quienes por su vocación e interés eran beneficiarios directos, finalmente adjudicó dicha cuota parte, **a un fallecido**.

5. La observación realizada por la Oficina de Registro ha sido satisfecha, ya que en su nuevo trabajo de partición y adjudicación, incluye como sus sucesores a los hijos del desaparecido **DELFÍN ESCOBAR** hijo de la causante, ya mencionados -**YESENIA**, **MARLON** y **YADIRA**- como lo menciona la resolución.

Cabe por parte de este Juzgado, referir que es válida en parte la aserción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma en tal sentido, observando adicionalmente que ha de tenerse en cuenta que el fallecimiento de Delfín Escobar, pudo haberse dado después de la apertura al trámite sucesoral. Ahora, también se supera esta condición y la relacionada con la traducción al idioma español de los documentos que reconocen la identidad de los hijos de Delfín Escobar, teniéndose entonces probado el parentesco de éstos.

6. Entonces, por lo descrito, y habiéndose adoptado y superado las medidas para el saneamiento de la ritualidad procesal que se ha adelantado, se tiene probada la muerte del heredero y a su vez causante DELFIN ESCOBAR y los certificados de nacimiento de sus sucesores, para ser tenidos como herederos por representación, de acuerdo con el ordenamiento (Arts. 104 y 251 del C. G. P.), es decir, debidamente traducidos.

7. Como lo ha reconocido la doctrina, la diligencia de avalúo busca otorgar a ***todos los interesados*** la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario. Es por esto, que la ley reconoce varios recursos para objetar los resultados de la misma.

También debe tenerse en cuenta que una vez se dicte la sentencia que aprueba la adjudicación de la masa sucesoral existen varios escenarios de impugnación reconocidos por la ley. Como mecanismo para proteger los derechos del heredero

cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida, éste cuenta con la acción de petición de herencia o, la acción reivindicatoria, regulada cuando un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos, etc.

Aunque no fueron apreciados en un comienzo los defectos delatados en trabajo de partición realizado dentro de éste proceso, en estricta sujeción a la norma, debió la partidora, en su segunda oportunidad, ceñirse a cubrir las omisiones indicadas con el señalamiento de los herederos **que hubieran concurrido en debida forma**, en la proporción que con claridad se establece, de decir, rehacer su trabajo luego de aducidos los documentos ya relacionados y la realización del pago de los impuestos demandados, lo que se deduce de la medida decretada por la jurisdicción coactiva sobre el bien objeto de esta sucesión.

En el sub júdice, lo que se pretendió fue que los herederos determinados que suceden por representación pudieran integrarse a éste, por lo que se sumió el proceso en estado letárgico, habida cuenta que la hijuela que les corresponde se encuentra ahora debidamente determinada en la nueva distribución presentada por la partidora, en cabeza del ya fallecido señor DELFÍN ESCOBAR YEPES.

Queda entonces entender que, al fallecer uno de los herederos directos y anunciarse la existencia de sucesores de éste, ellos heredarían en representación del primero, como se anunció en la decisión anterior en la cual se indica que los hijos de Delfín Escobar (Yesenia, Marlon y Yadira) -que "*deberían*" considerarse como herederos por representación-, en la partición y adjudicación, tendrían que probar su parentesco y mostrar interés en suceder, para así incluirlos en la partición, que como se ordenó, y, así se hizo.

En resumen, el trabajo inventarial consistió en la presentación de una única partida relativa a un predio de 27.0760 hectáreas, lote de terreno rural situado en la vereda Buenos Aires o Alto Arauca en el municipio de Risaralda, Caldas, mejorado con casa de habitación y cultivos, determinado por los siguientes linderos generales: ###*Norte, con carretera del corregimiento de Arauca, vía vereda Bochica, con Martínez López Esperanza y otros y Salazar Bohórquez José Ignacio. Al Sur, con el lote que se vende a los señores Jesús María Serna Hurtado y Álvaro Botero Restrepo. Al occidente con sucesores de Andrés Gutiérrez y con Cardona Gil Marco y otros*###. El bien fue avaluado en la suma de $60'639.465,oo pesos.

No fueron relacionados pasivos.

La apoderada judicial de la demandante, presentó el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue puesto en traslado de los interesados, el que, como se ha explicado, fue necesario rehacerlo, y toda vez que ahora se encuentran cumplidas las condiciones procesales relativas, se advierte, como ya se dijo, que en este asunto concurren los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal en las personas reconocidas con interés jurídico para intervenir en el proceso; competencia de este juzgado para conocer del mismo y demanda en forma.

Siendo los interesados capaces, tienen la autorización legal para realizar la partición de bienes de común acuerdo y en su nombre lo ha hecho su apoderada.

El trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación se circunscribe a un único bien inventariado, que como se advirtió y se describió atrás; su tradición, indica que la causante adquirió por compra hecha con el señor LUIS CARLOS ESCOBAR YÉPES, al BANCO CAFETERO, mediante Escritura Pública N° 1041 del 23 de junio de 1989, de la Notaría Tercera de Manizales, inmueble que fue desenglobado en la Notaría Cuarta de Manizales, conforme a Escritura Pública 1794 del 15 de abril de 1991, donde se estableció una servidumbre por activa y la cuota que hacía parte del señor LUIS CARLOS ESCOBAR YÉPES fue adjudicada mediante Escritura Pública N° 3002 del 17 de noviembre de 1994, de la Notaría Primera de Manizales, conforme a las anotaciones números 1, 2, 3 y 4 del Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

El inmueble está identificado al folio de matrícula inmobiliaria N° 103-13118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y tiene como ficha catastral el N° 176160003000000020005000000000.

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así:*
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
> *(…)*
> *7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
> *La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente"*

Examinado el trabajo partitivo presentado para este asunto, se ve que el mismo se ajusta en un todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (Arts. 1374 y s.s. del Código Civil y el inciso final del Art. 507 y siguientes del C. G. P.), por manera que hay lugar a impartirle aprobación, lo que se hará sin otra novedad, atendiendo la petición de la apoderada de los interesados.

Teniendo en cuenta que el bien objeto de la distribución y adjudicación, está sometido a registro, se ordenará expedir copia de dicho trabajo y de esta providencia aprobatoria, con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 103-13118, cumplido lo cual, dicha copia deberá agregarse al expediente y este se entregará a los interesados para su protocolización en la notaría única de Risaralda - Caldas.

La sentencia, para ser inscrita deberá estar acompañada de las copias auténticas tanto del trabajo de inventario, en el que consta el avalúo del bien, como del trabajo de partición y adjudicación, en donde obra la indicación de que a estas personas les corresponde o le fueron adjudicadas las partes o porcentajes o cantidades de bienes o dinero de las hijuelas pertinentes. Se itera, **la decisión es aprobatoria del trabajo del**

partidor y por ello dicho trabajo se debe incorporar a la misma para que obren conjuntamente para los efectos correspondientes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR de plano el trabajo sobre partición, distribución y adjudicación del único bien relicto inventariado en este proceso de sucesión intestada, de la causante ROSA MARÍA YEPES DE ESCOBAR, debidamente realizado por la apoderada de los interesados.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición, distribución y adjudicación y de esta declaración aprobatoria, en el folio de matrícula inmobiliaria N°103-13118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, lo que se hará mediante copias que se ordena expedir a costa de los interesados. Realizado el registro, dichas copias se agregarán al expediente y este deberá ser protocolizado en la Notaria Única de Risaralda, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 82 del 3 de noviembre de 2020

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

Radicación 17616408900120160002400
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f915fd814cc02020ef8a31bc6b73d0e5ebc78ab289721269cc54f9b8999af6
Documento generado en 30/10/2020 05:56:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica